

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00176-00

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en los numeral quinto y sexto del auto inadmisorio de la demanda, esta habrá de ser rechazada.

En numeral quinto se requirió al demandante para que se complementara el dictamen pericial indicando el tipo de división procedente con sustento en las normas urbanísticas, ello para dar cumplimiento al numeral 3º del artículo 406 del Código General del Proceso.

En el numeral sexto se solicitó se acreditara el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

La revisión del escrito de subsanación permite concluir que no se atendieron las exigencias mencionadas, pues el demandante se limitó a indicar que ya había aportado el dictamen pericial en 35 folios, el cual no contenía la exigencia a que se hizo referencia de establecer el tipo de división que fuere procedente.

Tampoco se dio cumplimiento a las exigencias del artículo 226, pues no se acreditó la profesión y los requisitos que la habilitan para el ejercicio de la misma, si bien se indicó que DIANA CAROLINA JIMENEZ DOMINGUEZ era evaluadora, la certificación aportada fue expedida en el mes de noviembre de 2021 y advierte que solo tiene vigencia de 30 días.

Tampoco se refirió la señora perito a las publicaciones realizadas en los últimos diez años, si fue designada o participo en otros dictámenes en los cuatro años anteriores, así como tampoco si se encuentra incurso en las casuales del artículo 50 del Código General del Proceso.

*Así las cosas, dado que no se dio cumplimiento a los numerales referidos del auto inadmisorio de la demanda conforme lo señala el numeral 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del mismo artículo, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda instaurada por MARIA ISABEL ACUÑA ORDUZ contra MARIA MERCEDES ACUÑA ORDUZ.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **109** hoy **30 de agosto de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b6cd99469c1467e0e41765745c84b93ac0bac9bdeeeae9da31fa3a053c9fb6f**

Documento generado en 29/08/2022 03:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>